



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE**  
**COATETELCO, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de veintiocho de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de cuenta y anexos, de Laura Gutiérrez Irineo, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Coatetelco, Morelos, es de proveerse lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 5<sup>1</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley, se tiene por presentada a la promotora con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, designando delegados y señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, el Municipio de Coatetelco, Estado de Morelos, promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

**"1.- LA RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, FEDERALES COMO LOCALES, QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.**

<sup>1</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

**1.1- QUE SE GARANTICE (SIC) LAS MINISTRACIONES MENSUALES DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES QUE LE CORRESPONDEN LA (SIC) MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS.**

**1.2- QUE SE GARANTICEN LOS DEPÓSITOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS.**

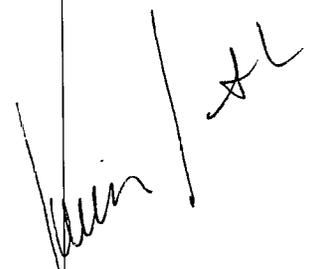
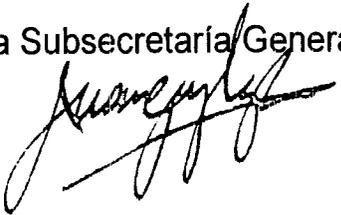
**1.3- QUE SE GARANTICE RECIBIR LOS OFICIOS DE FECHA ONCE DE ENERO DE LA ANUALIDAD EN EL CUAL SE MENCIONA (SIC) LOS NÚMEROS DE CUENTAS APERTURADAS PARA LOS DEPÓSITOS DE LAS MINISTRACIONES DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, TANTO FEDERALES COMO LOCALES.”**

En ese tenor, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria, **se previene al municipio actor a efecto de que señale cuáles son las participaciones y aportaciones; tanto federales como locales, que aduce le han sido retenidas y a qué periodos corresponden; lo anterior en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no cumplir, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese por lista y por estrados al municipio actor.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



~~LA/TF~~/KPFR 2

<sup>6</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

<sup>7</sup> Artículo 28 [...].

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>8</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.